

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Ejecutivo- 1100131030-50-2020-00162-00

Para los fines legales pertinentes, téngase presente que la compañía enjuiciada se enteró de la orden compulsiva de pago librada en su contra, el pasado 21 de mayo de 2021 (pdf. 14 Cdno. 1).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición – excepciones previas interpuesto por la antedicha notificada, contra el proveído calendado el diecinueve de octubre de dos mil veinte (pdf. 8 Cdno. 1), mediante el cual se libró la orden de apremio en el *sub judice*.

Los argumentos del recurso se compendian someramente en que las facturas de compraventa arrimadas como pábulo ejecutivo carecen de los requisitos formales que la Ley mercantil estableció. Concretamente se cuestionó lo siguiente:

- i.) Omisión de constancia sobre el saldo y/o estado de pago, sustentado en que, con independencia de la alegación sobre quitas o pagos parciales que cuestionará en la ejecución, ninguna de las facturas precisa su estado de pago y, por ende, queda en entredicho el cumplimiento de este requisito esencial.
- ii.) Carencia del soporte de entrega de la mercancía, que considera el actor debía acompañarse con los documentos alegados al dossier, para dar cuenta de los productos efectivamente entregados y recibidos por las partes del negocio jurídico, quienes hacían actas de entrega de los medicamentos regulados
- iii.) Ejecución Basada en copias, en tanto que se allegaron como base de recaudo reproducciones de los originales de las facturas AV con los consecutivos 4465, 4519, 4549, 4939, 4964, 5045, 5467, 5493, 5496, 5497, 5632, 5650, 5181, 5182, 5183, 5184, 5202, 5220, 5358, 5373, 5385, 56515652, 5717, 5807, 58085809, 5810, 5811, 5812, 5386, 5387, 5466, 5813, 5930, 5931, 5942.
- iv.) Inexistencia de la firma de quien crea el título, en tanto no aparece rubrica autógrafa de su emisor en la mayoría de los documentos aportados, siendo tal uno de los requisitos de su esencia.
- v.) Falta de firmas de la persona encargada de recibirlas, en varias pretendidas facturas: AV 4519, 4684 y 4685.
- vi.) Por ser la factura un título a la orden, la factura debe tener la mención de pago a favor del acreedor, que no tiene ninguno de los documentos presentados para su recudo.

Del recurso se dio traslado anticipado conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin que la ejecutante se pronunciara al respecto.

Pues bien, para resolver la réplica planteada avizora esta judicatura de antemano, que los argumentos del recurrente están llamados al fracaso según se dirá a continuación.

Lo primero que debe decirse es que los requisitos formales de los títulos ejecutivos o valores que sustentan los diferentes procesos de ejecución, son distintos a las excepciones previas enlistadas en el artículo *ibidem*, de manera que, aunque en uno y otro caso su opugnación se ha de presentar en esta clase de procesos mediante recurso de reposición contra la orden ejecutiva librada por el Juez, abordan temáticas diferentes, los primeros ingredientes de modo sustancial al sustrato del asunto, las defensas dilatorias en cuanto al tratamiento formal de la demanda, competencia y asuntos ligados con la disposición del derecho y legitimación. Al criticar entonces los elementos axiológicos de los importes que sirvieron de sustento procesal, la aquí inconforme no presentó excepciones previas y en ello vale la pena hacer la aclaración previa pertinente.

Pues bien, siguiendo con el estudio de fondo, la temática de la decisión versara en responder cada uno de los puntos que para el reposicionista afectan la ejecutabilidad de las pretendidas facturas, en orden a la presentación de los argumentos brevemente ya compendiados, así:

- i.) **En cuando a que existe “...*Omisión de constancia sobre el saldo y/o estado de pago del precio de la mercancía...*”:** Es preciso advertir que este requisito se erige como formal del título únicamente cuando respecto de éste, existen pagos parciales, condiciones especiales para ello y se concretan aspectos relativos a la satisfacción del precio de la factura entre su librador y aceptante en la medida que, desde el punto de vista lógico formal si de la factura no se satisface el valor de su capital, el título por vía general trae el valor en dinero que representa su contenido y las locuciones relacionadas con el genéricamente denominado “*total a pagar*” despejan lo propio al fijar las sumas que están pendientes de ser cubiertas *per se* en cada documento, justamente como se lee de la propia disposición incorporada en el numeral 3º del artículo 774 del estatuto mercantil, al señalar “*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*” (se destaca).

Lo anterior ha sido ratificado por diversos tribunales en el país; por ejemplo, por la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito capital en auto del 6 de octubre de 2015 proferido en el expediente 43-2015-00293-01 con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, se concluyó que “*...es indiscutible que la constancia del estado del pago no deviene como requisito imperativo que deba contener el título para efecto de su eficacia y validez como soporte de la ejecución, toda vez que la normativa es diamantina al indicar “si fuere el caso”, como sería cuando éste se encuentre sujeto de condiciones, las cuales deben quedar expresadas en el original, pues de lo contrario la factura no se constituye en título valor, para hacer efectivos los principios de literalidad e incorporación...*”.

En la misma decisión se aclaró “*...Es indiscutible que en una factura que no está sometida a condición o es pagadera por instalamentos la única importancia del estado de pago, sería eventualmente para evitar cobros superiores a los debidos o endosos por mayores valores, pero en el sub examine a más que los cartulares cuyo cobro se pretende no han circulado, son pagaderos a día cierto y determinado y el ejecutante está reclamando la totalidad de su importe, de manera que el deudor cambiario para exonerarse de esa obligación, tendrá en su haber la carga de acreditar por los medios que autoriza el legislador cualquier pago parcial o total que respecto de los mismos hubiera realizado...*”.

Esta postura se reiteró en auto de la misma corporación, del 11 de marzo de 2015 en el expediente 14-2014-332-01 M.P. Oscar Fernando Yaya y en la sentencia

del 15 de julio de 2015 expediente 21-2015-00282-01 M.P. Enrique Mogollón González, además que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena aunó en su contenido epistemológico en decisión del 27 de abril de 2016 expediente 01-2012-00256-01 con ponencia del Magistrado Jhon Fredy Saza Pineda.

- ii.) **En cuando a que hay “...Carencia del soporte de entrega de la mercancía ...”:** Debe advertirse que tal supuesto no es un requisitos formal del título valor de factura, sino es una expresión que permite identificar que para la emisión del título valor debe haber una correspondencia entre un negocio jurídico subyacente y la expedición del importe tendiente a satisfacer el valor del precio acordado en dicho negocio, a la par que debe haber una descripción del servicio o producto objeto de la compraventa que se hace significar en el cartular.

Tal circunstancia se desprende de la teleología del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual “*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*”. Ahora bien, el soporte de entrega de la mercancía o servicio de la factura no está incorporado como presupuesto en el mencionado canon normativo, sino en otras normas distintas tales como los dos primeros artículos del Decreto 1231 de 2008, o el segundo inciso del artículo cuarto del Decreto 3327 de 2009, quedando claro en todo caso que “*todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*” como lo menciona el penúltimo inciso del artículo 774 del Código Mercantil, sin que aluda a un requisito específico del documento factura física como tal, sino a la preexistencia del aludido negocio causal.

Ahora bien si se miran las cosas a detalle, cada factura objeto de recaudo permite establecer un código, descripción, cantidad, valores unitarios y totales de productos comercializados por la ejecutante a la ejecutada, lo cual corresponde a medicamentos que la promotora del asunto entregó como proveedora a la demandada según el hecho primero de la demanda, sin que se pueda refutar claro está, desde lo formal, la existencia de un negocio subyacente entre las partes que justificó la emisión y entrega de copia de los títulos a la demandada de los que se deriva su exigibilidad, no obstante que, si las expectativas del mismo o los aspectos naturales de esa situación comercial puedan ser ahondados por la encartada en las excepciones que a bien pretenda enervar y probar al respecto, no obstante que, como se decía, la entrega de la mercancía no constituye uno de los requisitos precisamente enlistados como requerimientos de la esencia y por lo tanto formales de los instrumentos en los que descansa el cobro.

Lo anterior sin perjuicio que sobre este mismo punto pudiera plantear el ejecutado alguna defensa encaminada desvirtuar la entrega de la mercancía descrita en cada factura así como las relacionadas con el negocio causal que antecedió a su emisión.

- iii.) **En cuando a que es una “...Ejecución Basada en copias ...”:** Dos cosas importantes han de mencionarse sobre este aspecto, la primera es que en efecto, dados los principios de autonomía e incorporación que gozan los títulos valores como bienes mercantiles que pueden dar fe de un crédito, únicamente el original de éstos presta mérito ejecutivo y lo dice expresamente el tercer inciso del artículo primero de la Ley 1231 de 2009 para las facturas al indicar “*Para todos*

los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, de manera que en principio y cuando la justicia se cumplía mediante expedientes físicos formados por las diferentes documentales que allegaban las partes del proceso y los funcionarios judiciales, era regla que se allegara en esta clase de asuntos y por el demandante el título original base de recaudo para poder librarse la orden compulsiva respectiva, a tono con el artículo 430 del C.G.P.

No obstante, y en ello refulge lo segundo, con la justicia virtual o por mensaje de datos el anterior paradigma se sofisticó, dejando perenne la esencia de la buena fe, la necesidad de que los juicios civiles se basen en el procesalismo adversarial y por tanto, que la aportación de documentos se hiciera virtualmente pero con una conservación específica de sus tenedores. Así pues, la exigencia de aportación del título se suple ahora con la presentación en mensaje de datos de los documentos base de recaudo y el deber de aportación de las partes que juega de varias maneras en el decurso.

Si la parte ejecutante en esta clase de asuntos indica con la formulación virtual de la demanda que tiene en su poder el original de los documentos base de recaudo, esa afirmación debe plegarse a la buena fe de entrada predicable a todas las personas que es de raigambre constitucional, pues frente a ello y por la virtualidad de la justicia no puede presumirse lo contrario; no obstante, la parte demandada puede desvirtuar tal afirmación probando lo opuesto, lo cual como se ve, no sucede en estas diligencias, pues la enjuiciada cuestiona la originalidad de los documentos que menciona en su recurso, por la mera formalidad de la captura o reproducción virtual de los documentos, más no por una evidencia concreta que desacredite que su contendor procesal tenga los originales de los documentos de los que se derivan los derechos de crédito efectivizados en este asunto, circunstancia que lejos está de desvirtuar la aquilatada presunción de la demandante de poseer los documento originales cuando al enlistar los medios de prueba del asunto en el acápite pertinente indicó que éstos, pese a que la demanda fue radicada virtualmente, obedecían al *“Original de las facturas relacionadas en el acápite de los hechos, y que son el objeto de la presente demanda ejecutiva¹”*.

Lo dijo mas claramente la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del primero de octubre de 2020 dentro del expediente 27-2020-00205-01 con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez:

“...en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que

¹ Pg.125 pdf. 1 Cdno. 1

tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.”

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP. 2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”. ...”.

De manera pues que, no porque el documento en su formato digital parezca una copia debe presumirse que lo sea y si de desconocerse que el demandante tiene en su poder el original, la parte pasiva de la ejecución está en todo el derecho a pedir una exhibición de tales originales de los instrumentos y así indagar sobre su mérito y cuestionarlo de vencerse su acopio por la ejecutante, lo cual como hasta ahora aquí no ha acontecido, impide el quiebre de la decisión por los argumentos del apoderado del extremo enjuiciado.

- iv.) En cuando a la “...Inexistencia de la firma de quien crea el título ...”:** Es cierto que la rúbrica del emisor de las facturas es un presupuesto indispensable de éstas para que sean catalogadas como título valor, se desprende ello del primer inciso del artículo 774 múltiplemente ya mencionado en anteriores líneas en armonía con el numeral segundo del canon 621 ibidem. Sin embargo, tanto la cita doctrinaria del Magistrado y tratadista Marcos Román Guío Fonseca, así como la sentencia STC20214 de 2017 de proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia empleadas por el recurrente para sustentar el hecho de que ni los sellos ni la letra litográfica preimpresa en las facturas

pueden suplir la antedicha exigencia, están desactualizadas, pues la postura que inicialmente tenía el alto tribunal al respecto mutó posteriormente con la sentencia STC290 de 2021 con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, en la que se dijo sobre el particular lo siguiente:

“...la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse. ...”.

El tratadista en comentario basó su análisis jurídico conforme a la jurisprudencia que imperaba para la fecha de publicación de su obra (año 2019), lejos entonces de poder acometer su estudio a la anterior y reciente decisión que permite reemplazar válidamente la firma autógrafa aquí echada de menos, por un signo o sello indicativo de la factura sobre su emisión, lo cual se observa en cada uno de los títulos objeto de recaudo con el sello del emisor que contiene la mención “AVALON”, por lo que basta con ello para desvirtuar el argumento del recurso.

- v.) **En cuanto a la “...Falta de firmas de la persona encargada de recibirlas ...”:** Es absolutamente diáfano el segundo numeral del artículo 774 del Código de Comercio Colombiano al establecer como requisito indispensable de las facturas, el que éstas contengan “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. Lo menciona el segundo inciso de la propia norma según el cual “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Pues bien, revisando las páginas 93,94 y 108 del pdf. 1 Cdn. 1, de la demanda que corresponden a la captura digital de las pretendidas facturas 4519, 4684 y 4685 del serial AV, éstos poseen un sello de sticker de recibidas por la ejecutada con la indicación de la data de tal arribo en las instalaciones de la encartada. Dicha circunstancia evidentemente permite establecer que la persona moral demandada recibió tales instrumentos y como se dijo para la firma del emisor de los documentos venero del asunto, basta con un símbolo o signo inclusive mecánicamente impuesto para determinar la suscripción del documento por los extremos de la relación cambiaria, misma circunstancia que se cumple frente a las tres facturas redargüidas por la pasiva.

Lo anterior encuentra soporte además en todo lo ya abordado, en el artículo 826 del Código de Comercio, en su inciso segundo, que preconiza que “*Por firma se*

entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”, debiéndose desterrar de la tradición jurídica de antaño, la concepción formalista del signo rubrico autógrafo para entender por firmado o atestado un documento.

Por eso mismo es que el sticker de recibo de las tres anteladas, es suficiente para suplir el requisito echado de menos a partir de un entendimiento razonado del derecho sustancial, en este caso el comercial, guiado por los usos y costumbres empresariales para los que no es ajeno que las operaciones se hagan de la forma como se advierte para sustituir una firma autógrafa o si se quiere la indicación del nombre del receptor del documento.

Ya será entonces la demandada quien deberá en otro escenario del proceso desvirtuar lo visible de las piezas puestas de presente, sin que la mera revisión de éstas arroje una conclusión distinta a tener por válido el requerimiento cuestionado, como lo expresó en otro caso semejante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, más concretamente en el auto del 9 de abril de 2018, en el expediente 020-2018-00043-01 que contó con la aprobación de la magistrada sustanciadora Nubia Esperanza Sabogal Varón.

- vi.) **En cuando a que “...Por ser la factura un título a la orden, la factura debe tener la mención de pago a favor del acreedor ...”:** Este requisito es ajeno a los presupuestos legales que sobre la factura como título valor circundan. Ya se indicó anteriormente, que los requisitos esenciales de las facturas únicamente están por expresa mención legal, previstos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y, excepcionalmente en el artículo 617 del Estatuto Tributario, además de otras normas en el campo de facturas electrónicas.

En ninguna de tales normas se prevé que deba hacerse las menciones que echa de menos el impugnante y si bien el recurso en tal sentido se fundamenta en una opinión doctrinaria, no por ello la misma puede ser vinculante para que se obre *contra legem*, pues ha de recordarse que el artículo 230 Constitucional establece que los Jueces en sus providencias únicamente están sometidos al imperio de la ley, misma que no prevé una mención de pagar el título factura a la orden, para ser considerado un instrumento cambiario en específico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. – **MANTENER INCOLUME** el mandamiento ejecutivo aquí librado, atendiendo las razones expuestas en lo motivo de esta decisión.

Segundo. - Corolario de lo anterior, por secretaría contabilícense los términos de traslado de la parte enjuiciada conforme el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eaa69f59441287ee2d0204684993f81287267d80508112a70f9a146b01f9c1**

Documento generado en 04/05/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>